



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR
Tema	Nulidad Acuerdo No. 002 de 2016 por conflicto de interés
Sentencia No	025

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad presentada por **HELMER OCHOA OCHOA**, en nombre propio, contra **MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, en ejercicio del medio de control consagrado en el Art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ANTECEDENTES

Por medio de escrito, la parte actora presentó acción de Nulidad en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

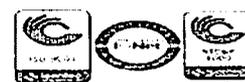
1-Que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, del Municipio de Zambrano – Bolívar.

2-Como consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas, procedimientos contractuales y actos de la administración municipal de Zambrano – Bolívar, sustentados con base en el Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016.

HECHOS.

En respaldo de su solicitud, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Señaló, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, padre del Concejal





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016.

Así mismo, señaló que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como normas violadas, invocó las siguientes:

Numeral 7 literal a del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículo 47 de la Ley 1537 de 2012; artículos 312 de la Constitución Política; 55 y 70 de la Ley 136 de 1994; y 48 de la Ley 617 de 2000.

Como concepto de violación de las normas, en resumen indicó, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, padre del Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016.

Bajo las anteriores argumentaciones solicita la apoderada del demandante, se le concedan las pretensiones de la demanda.

- CONTESTACIÓN

MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLÍVAR

Solicitó no declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, argumentando, que no es cierta la razón expuesta por la parte demandante a fin de lograr la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, en el sentido de que todos los integrantes del Consejo Municipal de Zambrano, excepto el Concejal JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO por encontrarse incapacitado, votaron positivamente el proyecto de Acuerdo No. 002 de 2016, pues, tal y como quedó totalmente aclarado mediante la resolución No. 072 de 01 de Septiembre de 2016 – por medio de la cual se resuelve una solicitud de corrección del acta de fecha 21 de Febrero de 2016 -, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, al momento de aprobar el acuerdo 002 de 2016 en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, se declaró impedido para votar frente al mismo.





141

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Propuso las excepciones de AUSENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA O FALTA DE CLARIDAD EN EL CONCEPTO EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD, INDEBIDA AUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 19 de Diciembre del año 2016, posteriormente mediante auto de fecha 19 de Enero de 2016 se admite y fue notificada al demandante por estado electrónico No. 005.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 07 de Febrero de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 28 de Octubre de 2017, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 06 de Febrero de 2018, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: No presentó alegatos finales.

DEMANDADOS:

MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR: El municipio se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar la legalidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, *por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requeridos para obras municipales, y que según la parte actora hubo participación y votación de un concejal con interés directo en la aprobación de dicho Acuerdo Municipal.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

- TESIS

Este Despacho luego de analizar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas al presente medio de control llegó a la conclusión que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Tal decisión, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

No obstante, en el caso bajo estudio, si bien, la parte demandante expone como razón para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar el hecho de que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, haya votado positivamente en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto de dicho acuerdo, este Despacho encuentra, luego de examinar el expediente contentivo de la presente actuación, que existen pruebas, las cuales no han sido desvirtuadas, que permiten deducir que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no votó en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, pues, se declaró impedido.

En efecto, a folios 78 a 84 del expediente, figura anexa la resolución No. 072 del 01 de Septiembre de 2016 – **(expedida por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, mediante la cual se resolvió corregir el Acta No. 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de Febrero de 2012, en el entendido que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA, se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de acuerdo 002 de 2016)**-, y las correspondientes declaraciones rendidas por varios concejales, que sirvieron de base para realizar dicha corrección.

Así mismo, frente al argumento del actor - consistente en que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos, considera este Despacho, que dicho hecho no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, máxime, cuando el mismo fue revisado por la Gobernación de Bolívar, sin formular inconformidad en ese sentido.

Luego entonces, son estas breves pero potísimas razones, suficientes para negar las pretensiones de la demanda, tal cual se anunció anteriormente.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 12





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, están sometidos al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de «nulidad» y «nulidad y restablecimiento del derecho» consagradas en los artículos 137 y 138 del CPACA, dependiendo de la naturaleza que éstos tengan -generales o particulares-, la cual, a su vez, emana de los efectos insitos a las disposiciones de los mismos, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos.

Así, según el artículo 137 de CPACA «toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos», ante cualquiera de las siguientes circunstancias: que infrinjan las normas en que deberían fundarse, que se hayan expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

A su turno, el artículo 138 del CPACA dispuso que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir la anulación del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho, como también la reparación del daño. La misma acción la tiene quien pretenda la modificación de una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.

Así pues, sobre la procedencia de las acciones para demandar actos administrativos de carácter general y particular, la Sub Sección A - Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo - del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado No. 2012-00177, con ponencia del Consejero Ponente Dr. **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, indicó lo siguiente:

“Según los parámetros de procedencia de las acciones señaladas, es evidente que operan por razón de las mismas causales, pero el punto distintivo entre una y otra lo marca la pretensión de restablecimiento del derecho, la cual se motiva en el fin perseguido por el accionante, pues mientras en el contencioso de restablecimiento debe existir un interés particular de quien se cree lesionado en su derecho por el acto cuya nulidad se reclama, el de simple nulidad solo pretende su anulación, a la que indudablemente accede un conntaural efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta para quien se vea lesionado por dicho acto.

No puede desconocerse que la naturaleza de los actos demandados incide determinadamente en la acción elegida, pues tratándose de actos generales cuyas disposiciones se dirigen al común de administrados, sin crear, modificar ni extinguir alguna condición personal individualizada, no puede configurarse la lesión concreta que supone el artículo 85 para el interés del restablecimiento, y, por tanto, como regla general, tales actos son demandables mediante la acción de simple nulidad. Por el contrario, los actos particulares que sí crean, modifican o extinguen condiciones personales individualizadas, de las que bien puede derivarse la lesión concreta que





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

prevé la norma citada, lo son a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En casos excepcionales exclusivamente ligados a la finalidad perseguida por quien ejerce la acción, la regla en comento se altera para permitir que la acción de simple nulidad se impetere contra actos administrativos particulares, los cuales surgieron en el contexto de la elaboración jurisprudencial que perfiló la «Teoría de los móviles y de los fines».

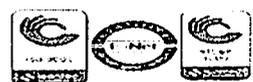
*En punto de esta teoría, se tiene que entre 1941 y 1959, cuando el legislador contemplaba las acciones de nulidad y plena jurisdicción, ligaba la procedencia de las acciones contenciosas a la naturaleza o **contenido** del acto cuestionado, que, a su vez, aparecía como criterio diferenciador entre unas y otras. Bajo ese lineamiento, cuando el acto administrativo creaba una situación jurídica general, su enjuiciamiento sólo era posible a través de la acción de simple nulidad; pero si lo que se regulaba era una situación jurídica de carácter particular y concreto, la acción procedente era la de plena jurisdicción.*

A partir del 1959 la jurisprudencia de esta Corporación introdujo una modificación al considerar que el criterio del legislador para distinguir las acciones de nulidad y de plena jurisdicción era el de la preexistencia del derecho. En tal sentido se expresó en aquella oportunidad⁹ que «La razonabilidad de esa diferencia está en relación directa con los objetivos y finalidades de las dos acciones, ya que la primera sólo tiene por mira la restauración de la legalidad y del orden jurídico general al obtenerse por la jurisdicción ... la nulidad del acto jurídico que se dice causante del respectivo quebrantamiento, y por el contrario, la segunda, más que volver por el imperio de la normalidad legal violentada, desde un punto de vista genérico y altruista, lo que procura dentro del llamado por la ley 'restablecimiento del derecho', no es cosa distinta a la de que se declare a cargo del Estado una indemnización no siempre de orden moral simplemente, sino de índole patrimonial.» .

El 10 de agosto de 1961 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carlos Gustavo Arrieta, sostuvo que la procedencia de las acciones contencioso administrativas dependía de los «móviles y finalidades» que la ley le asignaba a cada una de ellas, los cuales debían estar en consonancia con los móviles y finalidades del acto, sin perjuicio de que una y otra defendieran la legalidad y la tutela del orden jurídico abstracto. En efecto, allí se señaló:

Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificar [la acción] jurídicamente y para calificar su procedencia. En los artículos 62 a 66 se repite insistentemente que 'los motivos' que dan oportunidad a su ejercicio son la violación de la Constitución, de la ley y de las otras disposiciones superiores de derecho. Dentro de ese concepto de infracción de los estatutos quedan incluidos el abuso, la desviación de poder y la irregularidad formal, porque estas nociones, en realidad, son simples aspectos del fenómeno de la violación legal.

De los preceptos en cita se colige que los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo (...)

Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas asignan a la acción. (...) Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares. En este evento, el quebrantamiento de la legalidad no tiene el carácter de continuidad y permanencia, sino que es ocasional y episódico, y sólo afecta directa e inmediatamente a determinada persona.

Cuando se utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley.

En consecuencia, si el acto demandado tenía contenido particular y la declaratoria de nulidad implicaba el restablecimiento automático del derecho, la acción de simple nulidad sería improcedente, salvo que se intentara dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición. Y si lo buscado era la protección de derechos particulares, la acción no podría ser otra distinta a la de plena jurisdicción.

El 8 de agosto de 1972¹⁰, con ponencia del Magistrado Humberto Mora Osejo se introdujo el argumento de la «pretensión litigiosa» por el cual se reiteró la teoría de los motivos y finalidades bajo el supuesto de que la acción de nulidad procede, en principio, contra todos los actos administrativos, generales o particulares señalados por el legislador, con el objeto de tutelar o garantizar el orden jurídico, no obstante ello, si mediante la petición de nulidad del acto se pretende la tutela de derechos particulares, civiles o administrativos, para restablecerlos o precaver su violación, se estaría en presencia de una pretensión litigiosa, que se promueve contra la administración y que debía hacerse valer conforme al régimen de la acción de plena jurisdicción.

En 1996, ya en vigencia del Decreto 01 de 1984 que consagró las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala Plena mediante sentencia del 29 de octubre con ponencia del magistrado Daniel Suarez Hernández precisó que, además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando «la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.».

La Corte Constitucional¹¹, al estudiar la exequibilidad del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la condicionó a que se entendiera que la acción de nulidad también procedía contra los actos de contenido particular y concreto, cuando





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

la pretensión fuera exclusivamente el control de la legalidad en abstracto. Lo anterior porque el sentido normativo que había atribuido el Consejo de Estado a esta norma en el contexto de la tesis de los móviles y las finalidades vulneraba los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en la medida en que establecía una interpretación restrictiva, que formulaba requisitos adicionales no contenidos en el texto de la misma y que tampoco se derivaban de su verdadero espíritu y alcance.

Así, la acción de simple nulidad procedería contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión fuera exclusivamente la tutela del orden jurídico, pero si se extendía a la reparación de los daños antijurídicos causados por tales actos, la procedente era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en otras palabras, si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción era la de sólo impugnar la legalidad del acto administrativo, no existía razón para desconocer el interés por el orden jurídico y privarlo del acceso a la administración de justicia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2003¹² discrepó de las razones que motivaron la providencia constitucional y reafirmó la doctrina de móviles y finalidades esbozada en el fallo de octubre de 1996. En efecto, adujo que esta teoría permite mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad el estudio de la legalidad de actos administrativos de carácter particular, únicamente en los casos previstos en la ley, y cuando el acto administrativo acusado comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando «se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.».

Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto”.», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.».

En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO

Explicados los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar el caso concreto.

En el caso particular, se tiene que, el señor HELMER OCHOA OCHOA, promovió el presente medio de control con la finalidad que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, y a partir de dicha declaratoria de nulidad, se declare igualmente la nulidad de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas, procedimientos contractuales y actos de la administración municipal de Zambrano – Bolívar, sustentados con base en el Acuerdo No. 002 de 2016 – **"POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIETNOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"**.

En respaldo de su solicitud, argumentó, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, padre del Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016.

Así mismo, señaló que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos.

A su turno, el Municipio de Zambrano – Bolívar, solicitó no declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, argumentando, que no es cierta la razón expuesta por la parte demandante a fin de lograr la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, en el sentido de que todos los integrantes del Consejo Municipal de Zambrano, excepto el Concejal JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO por encontrarse incapacitado, votaron positivamente el proyecto de Acuerdo No. 002 de 2016, pues, tal y como quedó totalmente aclarado mediante la resolución No. 072 de 01 de Septiembre de 2016 – por medio de la cual se resuelve una solicitud de corrección del acta de fecha 21 de Febrero de 2016 -, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, al momento de aprobar el acuerdo 002 de 2016 en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, se declaró impedido para votar frente al mismo.

Por su parte, este Despacho luego de analizar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas al presente medio de control llegó a la conclusión que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

No obstante, en el caso bajo estudio, si bien, la parte demandante expone como razón para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar el hecho de que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, haya votado positivamente en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto de dicho acuerdo, este Despacho encuentra, luego de examinar el expediente contentivo de la presente actuación, que existen pruebas, las cuales no han sido desvirtuadas, que permiten deducir que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no votó en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, pues, se declaró impedido.





145

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

En efecto, a folios 78 a 84 del expediente, figura anexa la resolución No. 072 del 01 de Septiembre de 2016 – (expedida por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, mediante la cual se resolvió corregir el Acta No. 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de Febrero de 2012, en el entendido que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA, se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de acuerdo 002 de 2016)-, y las correspondientes declaraciones rendidas por varios concejales, que sirvieron de base para realizar dicha corrección.

Así mismo, frente al argumento del actor - consistente en que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos, considera este Despacho, que dicho hecho no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, máxime, cuando el mismo fue revisado por la Gobernación de Bolívar, sin formular inconformidad en ese sentido.

Luego entonces, son estas breves pero potísimas razones, suficientes para negar las pretensiones de la demanda, tal cual se anuncio anteriormente.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

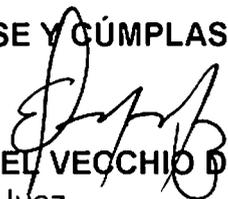
FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERA: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

